

RESOLUCIÓN No. 1973 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "LA LUCHA" LOTE A2 2) LT LA LUCHA UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025), la señora **LINA MARÍA CANTOR FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.023.015**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE "LA LUCHA" LOTE A2 2) LT LA LUCHA** ubicado en la vereda **SOLEDAD** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-178448** y ficha catastral N° **0001000000020096000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, Formato Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **6059-2025**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

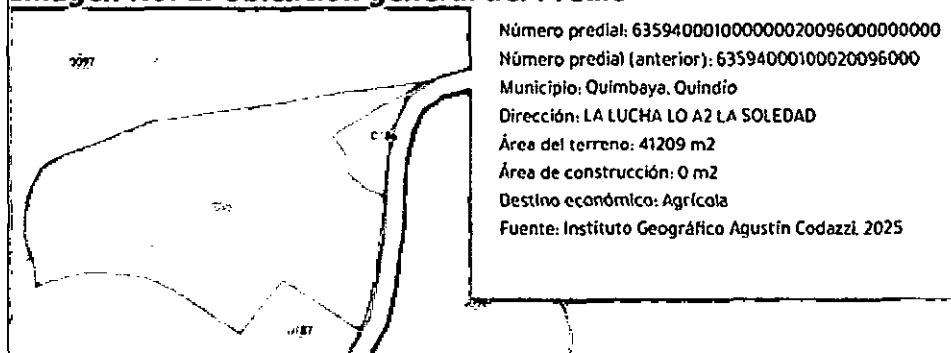
Nombre del predio o proyecto	2) LT LA LUCHA
------------------------------	----------------

RESOLUCIÓN No. 1973 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "LA LUCHA" LOTE A2 2) LT LA LUCHA UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Localización del predio o proyecto	Vereda Soledad del Municipio de Quimbaya.
Código catastral	0001000000020096000000000
Matricula Inmobiliaria	280-178448
Área del predio según Certificado de Tradición	45767 m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	41209 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda Campestre Nueva
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda principal (coordenadas geográficas).	Lat: 4°37'32.47"N, Long: -75°44'45.88"W
Ubicación del vertimiento vivienda principal (coordenadas geográficas).	Lat: 4°37'33.22"N, Long: - 75°44'46.61"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD 1 vivienda	13m ²
Caudal de la descarga SATRD 1	0.01Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio



Fuente: Geo portal del IGAC, 2025

OBSERVACIONES:

RESOLUCIÓN No. 1973 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "LA LUCHA" LOTE A2 2) LT LA LUCHA UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-324-10-06-2025** el día 10 de junio del año 2025 se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico **veospina10@gmail.com**, el día 12 de junio a través del oficio de salida N° 8548, a la señora **LINA MARÍA CANTOR FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.023.015**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio objeto de trámite, y comunicado al señor Juan Antonio Camacho Barrera, en calidad de propietario el día 16 de junio de 2025 través del radicado N° 08684-25.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero ambiental Juan Carlos Agudelo contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 24 de junio de 2025 al predio denominado **1) LOTE "LA LUCHA" LOTE A2 2) LT LA LUCHA** ubicado en la vereda **SOLEDAD** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al predio de la solicitud encontrado: Bodega donde se guarda material para la construcción de la vivienda que se proyecta construir.

El STARD ya está instalado pero aun sin entrar en funcionamiento es prefabricado de 2000 Lts el tanque séptico y 2000 Lts el filtro anaerobio con agua como material filtrante la disposición final es a pozo de absorción de 1,80 m Ø y 3,10 altura total en el predio se tiene un cultivo pequeño de plátano, en el parte trasera hay un nacimiento de aguas en las coordenadas 4.62 60° N, 75,74 71°W a un gradual en el cual su retiro con respecto a la infiltración existe se medirá mediana el Sig. Quindío, la Trampa será de 250 Lts en prefabricado".

(se anexa el respectivo registro fotográfico)

Que el día veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025), el ingeniero ambiental Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO DE PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS
CTPV: 214 de 2025

RESOLUCIÓN No. 1973 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "LA LUCHA" LOTE A2 2) LT LA LUCHA UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FECHA:	27 de junio del 2025
SOLICITANTE:	Lina María Cantor Franco.
EXPEDIENTE N°:	6059 de 2025

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

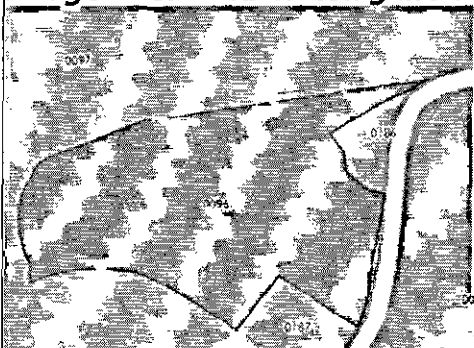
1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 20 de mayo del 2025.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-324-10-06-2025 del 10 de junio de 2025 y notificado por correo electrónico con No. 8548 del 12 de junio de 2025.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° sin información del 24 de junio de 2025.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	2) LT LA LUCHA
Localización del predio o proyecto	Vereda Soledad del Municipio de Quimbaya.
Código catastral	00010000000200960000000000
Matricula Inmobiliaria	280-178448
Área del predio según Certificado de Tradición	45767 m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	41209 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.

RESOLUCIÓN No. 1973 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "LA LUCHA" LOTE A2 2) LT LA LUCHA UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda Campestre Nueva
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda principal (coordenadas geográficas).	Lat: 4°37'32.47"N, Long: -75°44'45.88"W
Ubicación del vertimiento vivienda principal (coordenadas geográficas).	Lat: 4°37'33.22"N, Long: - 75°44'46.61"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD 1 vivienda	13m ²
Caudal de la descarga SATRD 1	0.01Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	
 Número predial: 635940001000000020096000000000 Número predial (anterior): 63594000100020096000 Municipio: Quimbaya, Quindío Dirección: LA LUCHA LO A2 LA SOLEDAD Área del terreno: 41209 m2 Área de construcción: 0 m2 Destino económico: Agrícola Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2025	
Fuente: Geo portal del IGAC, 2025	
OBSERVACIONES:	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad generadora del vertimiento es de una vivienda rural campestre nueva familiar con capacidad de hasta 10 personas.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generaran en el predio se conducen a 1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo cónico convencional en prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición

RESOLUCIÓN No. 1973 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "LA LUCHA" LOTE A2 2) LT LA LUCHA UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

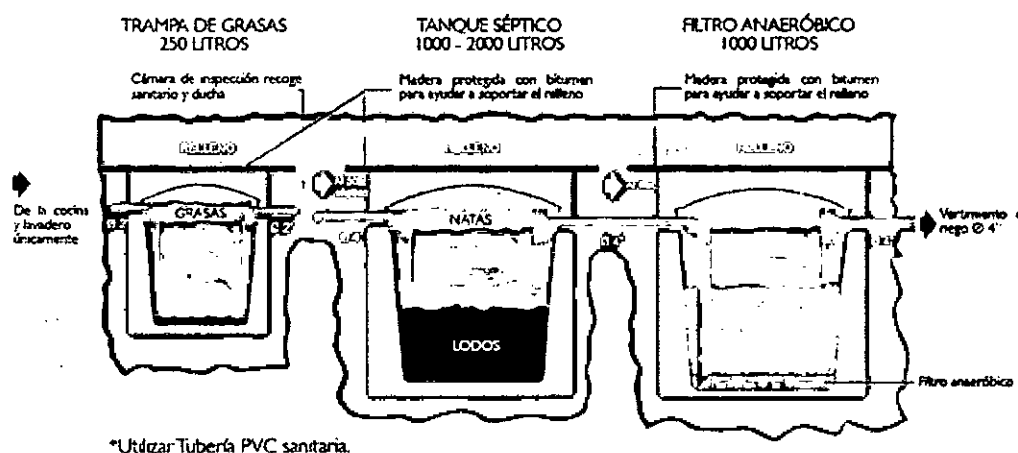
final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para máximo **10 contribuyentes permanentes**.

Trampas de grasas: La trampa de grasa está propuesta existente en material de prefabricado, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, y o aguas jabonosas el cual posee dimensiones de 0.84m de diámetro un volumen final fabricado de 250 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico es tipo cónico en prefabricado convencional, el cual posee dimensiones de 1.57m de Ø (Diámetro), y 1.57m de altura útil, con un volumen final fabricado de 2000 Litros.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se muestra que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque tipo cónico en prefabricado convencional, el cual posee dimensiones de 1.57m de Ø (Diámetro), y 1.50m de altura útil, con un volumen final fabricado de 2000 Litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 4.19 min/pulgada, de absorción media. Se obtiene un área de absorción de 13m². Con dimensiones de 1.80m Ø (Diámetro) y 2.50m de profundidad total.



*Utilizar Tubería PVC sanitaria.

Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

RESOLUCIÓN No. 1973 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "LA LUCHA" LOTE A2 2) LT LA LUCHA UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

RESOLUCIÓN No. 1973 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "LA LUCHA" LOTE A2 2) LT LA LUCHA UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin información del 24 de junio de 2025, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita al predio de la solicitud encontrado: Bodega donde se guarda material para la construcción de la vivienda que se proyecta construir.*
- El STARD ya está instalado pero aun sin entrar en funcionamiento es prefabricado de 2000 Lts el tanque séptico y 2000 Lts el filtro anaerobio con agua como material filtrante la disposición final es a pozo de absorción de 1,80 m Ø y 3,10 altura total en el predio se tiene un cultivo pequeño de plátano, en el parte trasera hay un nacimiento de aguas en las coordenadas 4.62 60° N, 75,74 71°W a un gradual en el cual su retiro con respecto a la infiltración existe se medirá mediana el Sig. Quindío, la Trampa será de 250 Lts en prefabricado.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema se encuentra instalado, pero aún no ha entrado en funcionamiento.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS.

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa para tomar decisión técnica de fondo sobre la solicitud del permiso.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

RESOLUCIÓN No. 1973 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "LA LUCHA" LOTE A2 2) LT LA LUCHA UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con la certificación N° 074-25 expedida a los 18 días del mes de marzo del 2025 por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y Rural, del Municipio de Quimbaya (Q), mediante el cual se informa que el predio denominado "LOTE LA LUCHA" identificado con ficha catastral No.634010001000000001035600000000, matrícula inmobiliaria No. 280-178448 está localizado en zona rural del municipio de Quimbaya.

3P-1

- **PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LOS GRUPOS DE MANEJO:** clima templado húmedo y el sectores muy húmedo, pendientes, planas, ligeras y moderadamente inclinadas, suelos originados de cenizas volcánicas, profundos, bien drenados, fuertemente ácidos, con fertilidad baja, en sectores afectados por la ilusión ligera.
- **PRINCIPALES LIMITANTES PARA USO:** pendientes, ligera y moderadamente, inclinadas, fertilidad baja, en sectores erosión ligera (huellas de patas de vaca).
- **USO RECOMENDADOS:** cultivos, semilimpios, densos y de semibosques, pasos introducidos adoptados a las condiciones climáticas.
- **PRÁCTICAS DE MANEJO:** labranza mínima o cero, realizar cultivos independientes o asociados, aplicar tecnologías de riesgo, programas, fitosanitarios, planes de fertilización e incorporación de abonos verdes, implementar el uso de cobertura e incorporación de residuos de cosecha, rotar cultivos y potreros, renovar pradera, evitar el sobrepastoreo y la sobrecarga.

6P-2

- **PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LOS GRUPOS DE MANEJO :** clima templado húmedo y en sectores muy húmedos, pendientes ligeramente escarpadas suelos originados de rocas metamórficas e ígneas, profundos y en sectores moderadamente superficiales, bien drenados, ligera y moderadamente. Ácidos, fertilidad moderada.

RESOLUCIÓN No. 1973 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "LA LUCHA" LOTE A2 2) LT LA LUCHA UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- **PRINCIPALES LIMITANTES PARA EL USO:** pendientes, ligeramente escarpada, erosión ligera (derrumbes y deslizamientos).
- **USO RECOMENDADOS:** cultivos de semibosques, sistemas agroforestales y (silvopastoriles)
- **PRÁCTICAS DE MANEJO:** Emplear una combinación de cultivos y plantas, forestales y lo pastos simultánea o consecutivamente con prácticas de manejo apropiada.

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES



Imagen 1 Tomada del Sig-Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío y Google Earth Pro, se evidencia que el predio se ubica **FUERA** de Áreas De Sistema Nacional De Áreas Protegidas (SINAP) como DRMI Salento, DCS-Barbas Bremen, DRMI Génova, DRMI Pijao.

Por otra parte, según el SIG Quindío y Google Earth Pro, en el predio se identifica un cuerpo de agua, pero en visita técnica se evidenció un nacimiento de agua en las coordenadas Lat: 4°37'33.46"N, Long: -75°44'48.88"W, por tanto, se tiene en consideración las disposiciones establecidas en el Decreto 1449 de 1977 compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 "Áreas Forestales Protectoras"

RESOLUCIÓN No. 1973 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "LA LUCHA" LOTE A2 2) LT LA LUCHA UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).;" (...)

*de acuerdo con lo anterior se mide un radio de 100m como se muestra en la imagen 1 encontrando que el vertimiento y la infraestructura generadora de vertimiento se ubican **DENTRO** de Áreas Forestales Protectoras.*

El vertimiento y la vivienda se proyectan por fuera de polígonos de suelos con capacidad de uso clase 7 y 8.

8. RECOMENDACIONES

- 1. La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- 2. Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).*
- 3. Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a*

RESOLUCIÓN No. 1973 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "LA LUCHA" LOTE A2 2) LT LA LUCHA UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

4. *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
5. *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
6. *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
7. *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. _6059_ 25 Para el predio __2)_LT_LA_LUCHA_ de la Vereda Soledad del Municipio _Quimbaya_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _280- 178448_ y ficha catastral _ 0001000000020096000000000_, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de agua residual domestica propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo _10_ contribuyentes en la vivienda.

RESOLUCIÓN No. 1973 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "LA LUCHA" LOTE A2 2) LT LA LUCHA UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El vertimiento y la infraestructura se proyectan por **dentro** de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 13m² las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°37'33.22"N, Long: -75°44'46.61"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1140 msnm. El predio colinda con predios con uso Agrícola (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".
- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.

(...)"

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 1973 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "LA LUCHA" LOTE A2 2) LT LA LUCHA UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido, es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

ANÁLISIS JURÍDICO

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV:214 del día 27 de junio de 2025 el ingeniero ambiental manifestó que:

"El vertimiento y la infraestructura se proyectan por dentro de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015."

RESOLUCIÓN No. 1973 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "LA LUCHA" LOTE A2 2) LT LA LUCHA UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por lo anterior es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que, en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial _PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Así las cosas, es pertinente traer en consideración lo que expresa y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

RESOLUCIÓN No. 1973 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "LA LUCHA" LOTE A2 2) LT LA LUCHA UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1°:

"Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". (subrayado y negrilla fuera de texto)

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al Decreto 3600 de 2007 artículo 4 numeral 1.4 establece:

"Artículo 4°. Categorías de protección en suelo rural. *Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:*

RESOLUCIÓN No. 1973 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "LA LUCHA" LOTE A2 2) LT LA LUCHA UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015" Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Artículo 2.2.1.1.18.2.:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

RESOLUCIÓN No. 1973 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "LA LUCHA" LOTE A2 2) LT LA LUCHA UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por el personal idóneo en el asunto, se evidencia que el vertimiento y la infraestructura que se proyectan en el predio denominado **1) LOTE "LA LUCHA" LOTE A2 2) LT LA LUCHA** ubicado en la vereda **SOLEDAD** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, están ubicados en suelos de protección, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, edificar.

Tal y como se establece en artículo 42 del decreto 3930 de 2010, parágrafo 1 compilado por el 1076 de 2015, "Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, **estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros**". Negrilla fuera de texto.

Adicional de lo anterior es importante tener en cuenta que, revisado el certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE "LA LUCHA" LOTE A2 2) LT LA LUCHA** ubicado en la vereda **SOLEDAD** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, se desprende que el predio cuenta con una fecha de apertura del 17 de diciembre de 2008 y el fundo tiene un área de 45.767M2, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelo 074-2025 el cual es expedido por el Secretario de Ordenamiento territorial del Municipio de Quimbaya (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Quimbaya (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Quimbaya (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el predio **tiene un área de 45.767M2**.

Finalmente, en lo que respecta a la compatibilidad con el uso del suelo, se advierte que, conforme al Concepto de Uso del Suelo N.º 074-2025, expedido por el Secretario de Ordenamiento Territorial del Municipio de Quimbaya (Quindío), la vivienda proyectada como

RESOLUCIÓN No. 1973 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "LA LUCHA" LOTE A2 2) LT LA LUCHA UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

generadora del vertimiento, dentro del predio no se encuentra expresamente contemplada dentro de los usos del suelo definidos por dicha entidad territorial. En consecuencia, esta Corporación carece de competencia para determinar si la referida infraestructura se encuentra permitida, restringida, condicionada o prohibida, toda vez que tal atribución corresponde de manera exclusiva al Municipio de Quimbaya (Quindío).

De acuerdo con el análisis efectuado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se concluye que la solicitud de permiso de vertimientos no es viable, en la medida en que la infraestructura proyectada se localiza en áreas de protección ambiental, particularmente dentro de zonas clasificadas como áreas forestales protectoras, las cuales cuentan con determinantes ambientales de superior jerarquía que imponen restricciones expresas frente a usos del suelo y obras de urbanización, parcelación o edificación.

Aunado a lo anterior, se advierte que el predio objeto de estudio no cumple con los tamaños mínimos exigidos por la normatividad agraria vigente (Ley 160 de 1994 y Resolución 041 de 1996 del INCORA), incorporada como determinante ambiental por la Resolución 1688 de 2023 de la CRQ, situación que refuerza la imposibilidad de avalar proyectos constructivos en dicho inmueble.

De igual forma, conforme al Concepto de Uso del Suelo N.º 074-2025, expedido por el Municipio de Quimbaya (Quindío), la vivienda proyectada como generadora del vertimiento no se encuentra contemplada dentro de los usos del suelo permitidos, y corresponde de manera exclusiva a dicha entidad territorial definir su viabilidad.

En ese sentido, la concurrencia de determinantes ambientales de rango superior, la incompatibilidad con los usos del suelo definidos por la autoridad municipal y el incumplimiento de los parámetros de área mínima para predios rurales, conducen a esta Corporación a negar el permiso de vertimientos solicitado, en garantía de la protección del ambiente, los recursos naturales y el derecho fundamental de la comunidad al acceso a un ambiente sano y al agua.

FUENTE DE ABASTECIMIENTO

La Fuente de abastecimiento del predio denominado **1) LOTE "LA LUCHA" LOTE A2 2) LT LA LUCHA** ubicado en la vereda **SOLEDAD** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N.º **280-178448** y ficha catastral N.º **00010000000200960000000000**, corresponde al suministro proporcionado por el Comité de Cafeteros del Quindío. Se advierte que en el predio se desarrollan actividades agrícolas, por lo que se considera viable el uso de dicha fuente para tales fines. No obstante, se precisa que el agua suministrada no es apta para consumo humano, razón por la cual los propietarios del predio asumen la plena responsabilidad sobre su uso.

RESOLUCIÓN No. 1973 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "LA LUCHA" LOTE A2 2) LT LA LUCHA UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"*

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

"Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos"

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

RESOLUCIÓN No. 1973 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "LA LUCHA" LOTE A2 2) LT LA LUCHA UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: ***"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"***

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: ***"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está***

RESOLUCIÓN No. 1973 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "LA LUCHA" LOTE A2 2) LT LA LUCHA UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-284-02-09-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales

RESOLUCIÓN No. 1973 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "LA LUCHA" LOTE A2 2) LT LA LUCHA UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "LA LUCHA" LOTE A2 2) LT LA LUCHA UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-178448** y ficha catastral N° **0001000000020096000000000**, presentado por la señora **LINA MARÍA CANTOR FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.023.015**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio objeto de trámite, por los argumentos expuesto en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE "LA LUCHA" LOTE A2 2) LT LA LUCHA** ubicado en la vereda **SOLEDAD** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-178448** y ficha catastral N° **0001000000020096000000000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **6059** del 20 de mayo de dos mil veinticinco (2025), relacionado con el predio denominado **1) LOTE "LA LUCHA" LOTE A2 2) LT LA LUCHA** ubicado en la vereda **SOLEDAD** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-178448** y ficha catastral N° **0001000000020096000000000**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora **LINA MARÍA CANTOR FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.023.015**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE "LA LUCHA" LOTE A2 2) LT LA LUCHA** ubicado en la vereda **SOLEDAD** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-178448** y ficha catastral N° **0001000000020096000000000**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico **veospina10@gmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 1973 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "LA LUCHA" LOTE A2 2) LT LA LUCHA UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

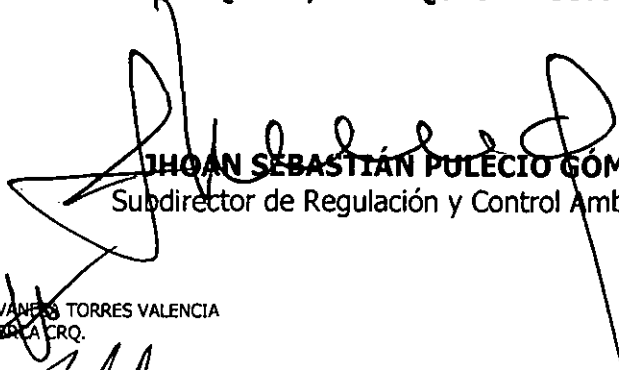
COMUNICAR: el contenido del presente acto administrativo como tercero determinado al señor **JUAN ANTONIO CAMACHO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía N° **79.145.837**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE "LA LUCHA" LOTE A2 2) LT LA LUCHA** ubicado en la vereda **SOLEDAD** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-178448** y ficha catastral N° **0001000000020096000000000**.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN PULÉCIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: VANESSA TORRES VALENCIA
Abogada contratista SRCA-CRQ.

Proyección Técnica: JUAN CAMARGO ARUDELO
Ingeniero Ambiental Contratista SRCA-CRQ.

Revisión del STARD: JEISSY RENTERÍA TRIANA
Ingeniera Ambiental Profesional Universitario Grado 10.

Revisión: SARA GIRALDO POSADA
Abogada contratista - SRCA - CRQ.